

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.175

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00510-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado: ANGIE JAHAIRA ORDOÑEZ PAZ

Revisado el presente proceso EJECUTIVO presentado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra BANCO CREDIFINANCIERA S.A, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4 o 6 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 6 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ”. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada a los Juzgados 4 o 6 Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO-.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

Firmado Por

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 29-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253b58abb54ae9fd5985cb69b27053d51ebc6c6189679ec5778901f777348192

Documento generado en 28/01/2021 02:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 27

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00531-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Cristian Leonardo Marín Serna y Paola Andrea Tabares.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados **CRISTIAN LEONARDO MARIN SERNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.486.590 y **PAOLA ANDREA TABARES CORREA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.973.986, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$157.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado "**LA CASA DE BELEN**", identificado con la Matricula Mercantil No. 959025 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREATABARES CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.973.986.

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados **CRISTIAN LEONARDO MARIN SERNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.486.590 y **PAOLA ANDREA TABARES CORREA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.973.986; predio distinguido con la matricula número 370-150644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 29-01-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOL **CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO** **MANTE**
Secretaria
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fd5fda7c08315b82d6f50f79646d5e7f64e46d5d2d2b006415
0989ec56197e

Documento generado en 28/01/2021 03:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 27

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00531-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cristian Leonardo Marín Serna y Paola Andrea Tabares Correa.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (pagarés No. 94486590, 94486590-0195 y 94486590-5523) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, distinguido con el NIT. No. 860.002.964-4 y en contra del señor **CRISTIAN LEONARDO MARIN SERNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.486.590, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$30.766.273)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 94486590.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**06/10/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$42.962.161)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 94486590 - 0195.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**06/10/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, distinguido con el NIT. No. 860.002.964-4 y en contra de **CRISTIAN LEONARDO MARIN SERNA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.486.590 y **PAOLA ANDREA TABARES CORREA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.973.986, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$3.717.722)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 94486590 - 5523.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**06/10/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

SEXTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 011 DE HOY 29-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cead25bbbe15ac036001a85e3354282bf674f8ee86dc0fb70089a430fe139a0

Documento generado en 28/01/2021 03:01:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**